

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0711 202882025

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2025

Señor(a)
RICARDO MORENO
Sector La Fonda
Corregimiento de la Buitrera
Cali - Valle

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 28 de octubre de 2024.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0711-039-005-082-2015. Se le informará que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que sí a bien lo considera presente escrito de descargos en los términos del Acto Administrativo relacionado.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON ACUDELO
Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista
Archívese en: 0711-039-005-082-2015



Nombre de Quien Recibe: _____
Cédula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Firma: _____
Fundación de la Zona: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

06 de marzo de 2025 / 11:00 Am

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE UGC-LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Ricardo Alfredo Moreno Plaza Radicado 0711-202882025 y Expediente 0712-039-005-082-2015

4. LOCALIZACIÓN:

Jurisdicción del Distrito de Cali, límites de los corregimientos de La Buitrera y Villacarmelo, Vereda La Fonda, Inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'29,869" N -76°35'28,063" OE y Planas X=1054049 E Y=866812 N



Mapa 1. Ubicación geográfica de la visita realizada. Fuente GeoCVC

5. OBJETIVO:

Realizar visita para entrega de correspondencia dentro del proceso sancionatorio con expediente 0712-039-005-082-2015

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido para entrega de correspondencia para aviso por notificación en el proceso sancionatorio con expediente 0712-039-005-082-2015 y con radicación No: 0711-202882025. Donde no se halló al señor Ricardo Alfredo Moreno Plaza. También, se indagó con personas residentes en la zona y manifestaron no conocerlo (Ver Foto 1).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

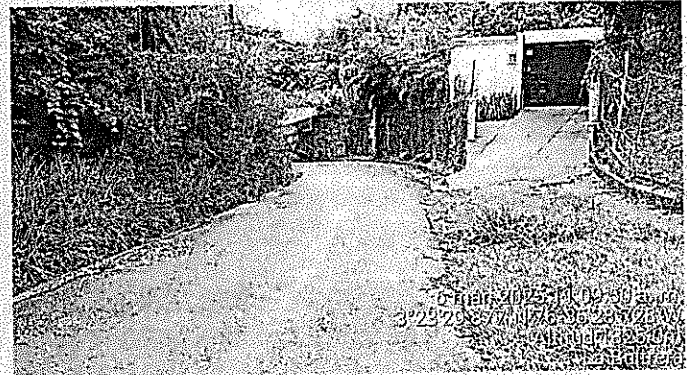


Foto 1. Zona recorrida para entrega de notificación.

7. CONCLUSIONES:

Se concluye que no se halló al señor Ricardo Alfredo Moreno Plaza, para entregar la notificación.

8. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:30 Am

9. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Cristhian Camilo Hernandez Duque
CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ DUQUE
TECNICO OPERATIVO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

i. ANTECEDENTES

Que, en los archivos de esta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0712-039-005-082-2015, que se inició con motivo de informe de visita de fecha 14 de febrero de 2019 al predio ubicado en el “Eje sur” Corregimiento “La Buitrera”, Jurisdicción del municipio de Cali, Valle del Cauca, por presuntamente realizar apertura de vía sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Del Informe de Visita, se extrae lo siguiente:

(...)

Descripción: El predio se ubica en el sector la Fonda corregimiento de la Buitrera, en el momento de la visita nos atendió el maestro encargado de la obra, quien manifestó que el propietario de la del predio era el señor Ricardo Moreno identificado con la cedula de ciudadanía No. 16. 631. 400 y que el número de celular era 318 469 55 00, en el momento de la visita se verificó que en el sitio se realizó una apertura de vía con una explanación de 15m de largo por 8m de ancho, no se observó intervención forestal, el predio tiene una pendiente entre el 5 al 45 %.

8. Actuaciones: Se realizó verificación de la intervención en el lote de la referencia que pertenece al señor Ricardo Moreno, con la adecuación del terreno para construir una vivienda. Se realizo suspensión de dicha actividad por no contar con los permisos ambientales.

9. Observaciones: Para realizar actividades adecuación de terreno, con fines de construir vivienda, no existe permiso para este predio. (...)

Que obra en el citado expediente, el Auto del 22 de julio de 2016, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de señor RICARDO ALFREDO MORENO PLAZA, con cédula No. 16.631.400, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente. Acto administrativo ratificado mediante aviso según oficio CVC No. 0712-390692022 de fecha 19 de abril de



2022, que ante la imposibilidad de entrega el oficio fue publicado en la página Web de la Entidad.

Que, con el fin de complementar elementos de pruebas y demás información relevante en el proceso y atendiendo a lo observado en la visita del 18 de marzo de 2015, se ordenó mediante acto administrativo de fecha 13 de febrero del 2023 la practica de las siguientes pruebas:

"DOCUMENTAL:

Requerir a la funcionaria encargada de la secretaria general de la CVC, para que realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia, si existiera del Certificado de Libertad y Tradición del predio a nombre del señor RICARDO ALFREDO MORENO PLAZA, con cédula No. 16.631.400 y que se ubique en la zona de en el "Eje sur" Corregimiento "La Buitrera", Jurisdicción del municipio de Cali, Valle del Cauca y anexar la constancia correspondiente al expediente.

VISITA TÉCNICA:

Llevar a cabo visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Cali-Meléndez-Lili-Cañaveralejo al predio ubicado ubique en la zona de en el "Eje sur" Corregimiento "La Buitrera", Jurisdicción del municipio de Cali, Valle del Cauca con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:

- a. Identificar mediante los aplicativos de georreferenciación las coordenadas del predio objeto de investigación.*
- b. Descripción, estado actual y registro fotográfico especialmente sobre la continuidad o no de las actividades escritas en el informe de visita del 18 de marzo de 2015.*
- c. Indicar si el predio se encuentra dentro de alguna zona forestal o área de especial protección, y si existe algún tipo de restricción para movimiento de tierra, construcciones y/o apertura de vías.*
- d. Confirmar de ser posible la estratificación del predio.*
- e. Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación."*

Que, la comunicación a dicho auto se dio mediante oficio CVC 0712-197482023 el cual según consta en el expediente fue imposible su entrega por lo que se llevó a cabo la publicación en la página web de la Entidad.

Que, respecto a las pruebas decretadas se tiene lo siguiente: en cuanto a la búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR no hubo coincidencias en el resultado constancia que se aportó en el expediente en un (1) folio, por otro lado respecto de la visita técnica llevada a cabo el 23 de marzo de 2023 el funcionario encargado indicó:

"(...)

- A) Identificar mediante los aplicativos de georreferenciación las coordenadas del predio objeto de investigación.*

R/ No se encontró el predio objeto de investigación, toda vez que en el informe de Visita del 18 de marzo de 2015 no se consignó registro de coordenadas que indicara la ubicación exacta



de la afectación. También se indago con personas residerites en la zona y no aportaron información alguna. Además, manifestaron no conocer al señor Ricardo Alfredo Moreno Plaza.

B) Descripción, estado actual y registro fotográfico especialmente sobre la continuidad o no de las actividades escritas en el informe de visita del 18 de marzo de 2015.

R/ No fue posible verificar lo enunciado en el Informe de Visita del 18 de marzo de 2015.

C) Indicar si el predio se encuentra dentro de alguna zona forestal o área de especial protección, y si existe algún tipo de restricción para movimiento de tierra, construcciones y/o apertura de vías.

R/ No fue posible verificar la ubicación del predio. Sin embargo, es importante mencionar que en la zona de vereda La Fonda, en que se realizó la visita, está declarada en suelos de protección y sus respectivas restricciones, mediante acuerdo 373 de 2014 POT Cali, artículos 63,66 y 68. Por lo tanto, el área se encuentra afectada por Áreas Forestales Protectoras de Recurso Hídrico-AFP.

D) Confirmar de ser posible la estratificación del predio

R/ No fue posible verificar la situación del predio

E) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

R/ No fue posible identificar el predio, ni establecer contacto alguno con el señor Ricardo Alfredo Moreno Plaza (Ver Foto 1).

SE RECOMIENDA CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el expediente 0712-039-005-082-2015(...)"

Que, respecto a la información consignada en el informe de visita de fecha 23 de marzo de 2023 es preciso referirse respecto a la imposibilidad de aplicar el cese al proceso en curso, que será indicado en el acápite siguiente.

Que, adelantándonos a la continuación del proceso superadas las pruebas ordenadas en el auto que antecede se hace necesario la continuación del proceso con la formulación de cargos.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, respecto a las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental estas son taxativas, y las mismas se encuentran contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (texto original):

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.

- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental que se adelanta no se ha comprobado la ocurrencia de ninguna de las causales citadas, razón por la cual no es posible dar aplicación a causal de cese y por ende deberá continuar el trámite, pues aun cuando no se logró identificar plenamente en el informe de fecha de 18 de marzo de 2015 la ubicación con datos como matrícula inmobiliaria, datos catastrales o coordenadas, lo cierto es que en dicha actuación se logró establecer las acciones consistentes en apertura de vía de acuerdo al registro fotográfico, acciones a cargo presuntamente del señor RICARDO ALFREDO MORENO PLAZA, identificado con cédula No. 16.631.400 situación de la que fueron testigos los asistentes a la visita y que se relacionan en el informe visible a folio (1) del expediente.

En virtud a la evidencia del reporte realizado por la Dirección Ambiental Regional – Suroccidente y las acciones realizadas en el predio ubicado en el Eje Sur del corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, presunto propietario RICARDO ALFREDO MORENO PLAZA, identificado con cédula No. 16.631.400 procede la evaluación de la formulación de los cargos.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quién tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Decreto 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)

ARTICULO 181. Son facultades de la administración:

(...)

e). Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

Así lo anterior en Resolución DG CVC 526 del 4 de noviembre de 2004. "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" se determinó:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.



- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:

- a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.
- b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
- c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura lugar de almacenamiento.
- d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
- e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
- f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
- g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.
- h) Plano topográfico que incluya:
 - Perfil de la vía, explanación o carreteables. Cota de rasante.
 - Cota de corte.
 - Pendiente longitudinal.
 - Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
 - Escalas :h 1:2000 v: 1200.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial." (...)

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas.

- Descripción de la(s) conducta(s) y normas presuntamente infringidas:

Las conductas adelantadas en el predio ubicado en el Eje Sur del corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, presunto propietario RICARDO ALFREDO MORENO PLAZA, identificado con cédula No. 16.631.400 se concreta en: Realizar apertura de vía con una explanación de 15 metros de largo por 8 metros de ancho presuntamente sin mediar permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC según informe de visita de fecha 18 de marzo de 2015.

Respecto a la regulación del procedimiento sancionatorio ambiental se trae la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o



dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra el señor RICARDO ALFREDO MORENO PLAZA, con cédula No. 16.631.400 por la presunta vulneración de la normatividad ambiental por las acciones realizadas en el predio ubicado en el Eje Sur del corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, presunto propietario RICARDO ALFREDO MORENO PLAZA, identificado con cédula No. 16.631.400 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

Cargo único. Incumplir el trámite instruido en el artículo 1 de la Resolución DG CVC 526 del 4 de noviembre de 2004. *"Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

propiedad privada" al realizar una (1) explanación una explanación de 15 metros de largo por 8 metros de ancho sin permiso de la Autoridad Ambiental Competente, CVC según informe de visita de fecha 18 de marzo de 2015.

PARAGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

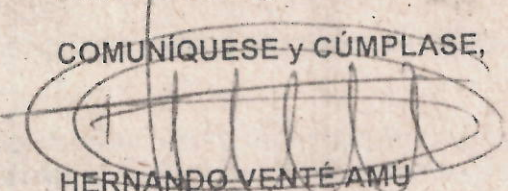
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor RICARDO ALFREDO MORENO PLAZA, identificado con cédula No. 16.631.400 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, contra lo establecido en el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*).

Dado en Santiago de Cali, 28 OCT 2024

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO VENTÉ AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez –Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz- Coordinador UGC Cali – Lili – Meléndez - Cañaveralejo
Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado

Archívese en Expediente No 0712-039-005-082-2015

Comprometidos con la vida